

Seguros—Pólizas; Término para Cumplir; Prórroga

(P. de la C. 111)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 19 de mayo de 1977]

LEY

Para enmendar el apartado (6) del Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (6) del Artículo 11.140 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁴⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 11.140.—Contenido de Pólizas en General—

(1)

(6) Disponiéndose que todo asegurador cuyas pólizas no cumplan con lo requerido en el inciso (2) de este artículo, tendrá 3 años para satisfacer el mismo. El Comisionado podrá prorrogar dicho período por un término adicional que no excederá de 18 meses, si entiende que el asegurador necesita tiempo adicional para cumplir con lo requerido en el inciso (2).”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de mayo de 1977.

Transportación y Obras Públicas—Venta o Arrendamiento de Propiedad; Fecha de Vigencia

(P. de la C. 112)

[NÚM. 25]

[Aprobada en 19 de mayo de 1977]

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley núm. 12 aprobada en 10 de diciembre de 1975, según enmendada.

⁴⁶ 26 L.P.R.A. sec. 1114(6).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley núm. 12 aprobada en 10 de diciembre de 1975, según enmendada,⁴⁷ para que lea como sigue:

“Artículo 18.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de mayo de 1977.

**Juntas Examinadoras—Técnicos de Radio y Telerreceptores;
Requisitos para Obtener Licencias**

(P. de la C. 139)

[NÚM. 26]

[Aprobada en 19 de mayo de 1977]

LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 10 de la Ley núm. 99 del 30 de junio de 1975, que crea la Junta Examinadora de Técnicos de Radio y Telerreceptores y el Colegio de Técnicos de Radio y Telerreceptores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (f) del Artículo 10 de la Ley núm. 99 del 30 de junio de 1975,⁴⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 10—Requisitos para obtener la licencia de Técnico de Radio y Telerreceptores.—

La persona que aspire a ejercer la técnica de radio y telerreceptores en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

(a)

(f) Haber aprobado el octavo grado de escuela elemental o su equivalente y un curso vocacional de técnica de radio y telerreceptores ofrecido por el Departamento de Instrucción Pública de

⁴⁷ 28 L.P.R.A. sec. 31 nota.

⁴⁸ 20 L.P.R.A. sec. 2410(f).